Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el precedente citado.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, corresponde que me expida en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 52, en la causa iniciada por denuncia de Gustavo Adolfo B G en su carácter de apoderado del fideicomiso L C y de la firma M M S.A., contra Ana Rosa Beatriz C Z por la presunta comisión de los delitos de estafa y defraudación, en tanto habría realizado una serie de gestiones comerciales y empresariales, aparentando solvencia y la representación de grupos inversores extranjeros, para llevar adelante proyectos de gran envergadura económica en torno a propiedades mineras, lo que le habría ocasionado un perjuicio patrimonial.

Con sustento en que los hechos denunciados se habrían cometido en el marco de relaciones particulares en torno a actividades comerciales privadas, el juzgado federal descartó que pudieran haber ocasionado una afectación directa y efectiva a la Nación o al patrimonio público y declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria, con cita de la doctrina de V.E. sobre el carácter restrictivo y excepcional de su jurisdicción.

El juzgado nacional de esta ciudad rechazó esa atribución por prematura, en tanto no se habría ratificado la denuncia. Por otro lado, consideró que la descripción de los hechos hacía referencia a episodios ocurridos en diferentes países y ciudades, lo que implicaría un alcance interjurisdiccional de la presunta maniobra, cuyos detalles y circunstancias precisas se ignoraban.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Tal como lo sostiene el juez federal, a mi manera de ver, no se observan en este caso elementos que permitan conjeturar un accionar delictivo que habilite su competencia, de consabido carácter excepcional y restrictivo. Con independencia de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos, del relato del denunciante se desprende que podría tratarse de una maniobra defraudatoria llevada a cabo en perjuicio de intereses particulares.

Así las cosas, habida cuenta de que no es posible apreciar otra circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795 y 322:2996, entre otros), opino que corresponde proseguir la investigación ante los estrados de la justicia nacional de esta ciudad.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.08.2024 15:53:46